

por tales Comisiones. establece que dicho coste será distribuido entre las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo usuarias del Servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo, facultad hoy atribuida al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, vista la evolución de los gastos del mencionado Servicio Común, así como los ingresos por cuotas de las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los coeficientes para la determinación de las aportaciones de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el periodo relativo al año 1977, serán los siguientes:

a) El 1 por 100 de las primas percibidas por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales durante la totalidad del ejercicio de 1976 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y el Servicio de Reaseguro por las cuotas cedidas al mismo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1976, excluidas las de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, como aportación por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral, por las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, y Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

c) El 0,225 por 100 de las primas que hubiesen satisfecho durante el ejercicio de 1976, por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social que asumen la cobertura de la incapacidad Laboral transitoria debida a dichas contingencias y la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión, por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo precedente serán ingresadas a disposición del Servicio del Mutualismo Laboral, Entidad a la que figura adscrito el Servicio Común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes

siguiente al de la publicación de la presente Orden, en esta forma:

a) Las Mutualidades Tuteladas a través del Servicio del Mutualismo Laboral, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, previas las oportunas liquidaciones, con el citado Servicio.

b) La Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar, Instituto Nacional de Previsión y Servicio de Reaseguro, directamente, por los importes que les correspondan.

c) La Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que hayan colaborado en la gestión durante el ejercicio de 1976. A tal efecto, cada Mutua Patronal practicará, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, la liquidación oportuna.

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente por las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Organismos y Empresas que tienen concertados convenios especiales de carácter provisional en el Régimen de Accidentes de Trabajo, por no haberse promulgado las normas que los incorporen al procedimiento común en la materia, ingresarán, directamente, en el Servicio del Mutualismo Laboral, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que la misma regula, una cantidad igual al 2,50 por 100 de las sumas que depositasen en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1976.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Personal, Gestión y Financiación para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de septiembre de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29429 ORDEN de 15 de noviembre de 1978 por la que causa baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio de Hacienda el Comandante de Infantería don Salvador Matarranz Sanz.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), y por cumplir la edad reglamentaria el día 24 de diciembre de 1978, causa baja en dicha fecha en el Ministerio de Hacienda—Delegación Provincial de Valladolid—, el Comandante de Infantería don Salvador Matarranz Sanz, que fue destinado por Orden de 13 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 15).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1978.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

29430 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Notario de Madrid don Juan Arroyo Pucheu, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973 y visto el expediente personal del Notario de Madrid, don Juan Arroyo Pucheu, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario por haber cumplido la edad reglamentaria, y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que